



C618'-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 19 DIC 2012

Vistos, el Expediente N° 0184846-2011 y el Informe N° 893 -2012-MINEDU/SG-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Percy Juan Aparicio Soria interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03407-2008-DRELM, que resuelve sancionar a la Institución Educativa Privada "SAMAEL", del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, con una multa equivalente a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, por haber cometido Falta Muy Grave, prevista en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-98-ED, consistente en ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos;

Que, del octavo considerando de la referida Resolución se desprende que la Institución Educativa Privada "SAMAEL", ofreció el servicio educativo en los periodos lectivos 2003, 2004 y 2005, correspondientes al 3°, 4° y 5° grado de Educación Secundaria de Menores, sin contar con la autorización respectiva;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como, ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos;

Que, por su parte, el recurrente expone en su recurso de apelación que mediante la Resolución Directoral Regional N° 00268-2008-DRELM, se le reconoce, en vía de regularización a partir del 16 de octubre del 2007, como propietario de la Institución Educativa Privada "SAMAEL", y que por lo tanto los servicios educativos ofrecidos durante los periodos lectivos 2003, 2004 y 2005, sin contar con la autorización respectiva, corresponden a una omisión de la anterior propietaria de la referida Institución Educativa;

Que, refiere además que la Comisión de Sanciones a Instituciones Educativas Particulares, de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, expidió con fecha 08 de agosto del 2007 el documento denominado "Acta de Compromiso de Subsanación", por el cual, el Director de la Institución Educativa, que la suscribe, reconoce la comisión de una infracción leve, y la Comisión determina que la referida Institución Educativa abonará por única vez S/.816,00 (Ochocientos Dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), y afirma que dicho monto, fue abonado, motivo por el cual manifiesta no entender como a través de la Resolución Directoral Regional N° 03407-2008-DRELM,



se le impone lo que considera otra sanción por el mismo hecho, y en consecuencia solicita la nulidad de la precitada resolución;

Que, al respecto de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Privadas, las sanciones administrativas por infracciones se imponen a la institución educativa y no en función a quien era su propietario cuando se incurrió en la infracción;

Que, conforme al segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, las responsabilidades de ley por la actividad de los centros y programas educativos las asume la persona natural o jurídica propietaria o titular de los mismos;

Que, cuando el recurrente adquirió los derechos y responsabilidades de la Institución Educativa Privada "SAMAEL", mediante Escritura Pública de fecha 16 de octubre del año 2007, inició el trámite de reconocimiento de los estudios ofrecidos sin la autorización respectiva durante los periodos lectivos 2003, 2004 y 2005;

Que, respecto a la supuesta imposición de otra sanción por el mismo hecho, que el recurrente alega, corresponde señalar que conforme al artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED, la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares requiere de un proceso de investigación previo a cargo de una Comisión Especial, y de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la referida Resolución Ministerial, para la imposición de sanciones leves y de sanciones graves o muy graves por infracciones cometidas por centros y programas educativos, se expide la resolución correspondiente bajo responsabilidad del titular de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, según corresponda;

Que, el Informe N° 014-CESIEP-AGP-DUGEL.05-SJL-EA-2008, el Informe N° 014-CESIEP-AGP-DUGEL.05-SJL-EA-2007 y el Informe N° 012-CESIEP-DRELM-2008, de las respectivas Comisiones Especiales, citadas en el décimo y décimo primer considerando de la Resolución Directoral Regional N° 03407-2008-DRELM, están referidos al proceso de investigación seguido contra la Institución Educativa Privada "SAMAEL", y fundamentan la precitada Resolución, habiéndose por lo tanto dado cumplimiento al procedimiento para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, establecido en la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED;

Que, finalmente, el importe de S/.816,00 (Ochocientos Dieciséis y 00/100 nuevos soles), que el recurrente refiere haber cancelado como sanción, aparece sustentado con la Boleta de Venta 003 N° 052220, de fecha de cancelación 23 de agosto del 2007, bajo el concepto de Visación de Actas de CEP Secundaria: 00.03.04;

Que, en consecuencia, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación se advierte que el recurrente no ha desvirtuado la infracción que motivó la sanción impuesta por la Resolución Directoral Regional N° 03407-2008-DRELM, por





C618-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

lo que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución;

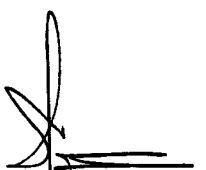
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:



Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Percy Juan Aparicio Soria contra la Resolución Directoral Regional N° 03407-2008-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese,



.....
DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación